OGRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXAGESIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE LIMA

Expediente

3787 - 2001

Demandante

Nuevo Mundo Holdina S.A.

Demandado

Superintendencia de Banca y Seguros

Materia

Acción de Amparo

Cuaderno

Principal

Especialista Legal:

Dr. Eriksson Trujillo Melgarejo

Resolución número DIECIOCHO (SENTENCIA)

Lima, veintitrés de octubre de Dos mil dos.-

I. EXPOSICIÓN DEL CASO .-

Asunto.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil uno, NUEVO MUNDO HOLDING S.A. interpuso acción de amparo contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS y dori LUIS CORTAVARRÍA CHECKLEY. SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS, así como al PROCUDRADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, por escrito que obra a fojas ciento cuarenta y nueve en el presente expediente.

Petitorio v hechos alegados por la demandante.- Solicita que se declare inaplicable la Resolución SBS N° 509-2001 de veintiocho de junio de dos mil uno y, en consecuencia, sin efecto legal alguno la misma, por la que resolvió modificar el articulo 5° del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo, reduciendo el capital social a cero nuevos soles.

Asimismo, solicita se disponga la inaplicación de cualquier ado administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención, establecido el cinco de setiembre de dos mil, que se haya realizado sin su sparticipación por su condición de accionistas de la empresa.

्र बैManifiesta que su pelitorio se funda en que ha yulnerado sus derechos है goonstitucionales a la propiedad, al depido proceso, a la libertad de asociación y है बेंde contratación.

3Hechos.-

 Manifiesta la actora que es propietaria del noventa y lueve punto noventa y nueva por tranto (99,99%) de las accion a del Tranco Nuevo.

Property of the Control of the Contr

[M] of the opportunity of the

Mundo S.A., sociedad que inició sus operaciones con fecha veinticinoc de enero de mil novecientos noventa y tres.

- 2. Refiere que el Banco Nuevo Mundo S.A. fue sometido al Régimen de Intervención por la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS- el cinco de diciembre de dos mil.
- 3. Durante el Régimen de Intervención, señala, la SBS ha venido excediéncose en las facultades que le otorga la Ley N° 26702. Lev General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, atentando contra y violando su derecho de propiedad. Desde la fecha de la intervención se han expedido normas para ser aplicadas específicamente al Banco del Nuevo Mundo, resoluciones con "nombre propio", especialmente expedidas para el Banco del Nuevo Mundo, confiscando su propiedad para entregaria a terceros, desfigurando las atribuciones de los interventores y autorizando a una CEPRE para la venta de su Banco y sus activos, sin participación de los propietarios.
- 4. Refiere que el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima les concedió una medida cautelar a fin de que se suspendieran los efectos de los Decretos de Urgencia N°s 108-2000, 027-2001, 044-2001, de las Resoluciones Ministeriales N°s 174-2000, 179-2000, 024-2001, 104-2001-ET, 124-. 2001-EF y 131-2001-EF y de las Resoluciones de Superintendencia N°s 885-2000 -- en la parte pertinente a la designación de interventores- y 284-2001, así como los efectos del Balance General realizado por la Superintendencia de Banca y Seguros al treinta y uno de diciembre de dos mil.
- 5. No obstante, manifiesta, la SBS, a fin de eludir lo dispuesto en dicha medida cautelar, publico en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha trece de julio de dos mil uno, la Resolución SES Nº 509-2001, supuestamente emitida con fecha veintiocho de junio de dos mil uno, por la que se resueive modificar el artículo Quinto del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo S.A., reduciendo el capital social a cero nuevos soles, atentando de esa forma contra sus derechos constitucionales a la libre contratación y a la propiedad.
- 6. Expresa que resulta inverosímil que la Resolución SBS Nº 509-2001 se haya emitido el veintiocho de junio de dos mil uno, cuando el balance del Banco Nuevo Mundo no estuvo listo hasta por lo menos el dieciocho de iulio de ese año, y que el hecho de reducir a cero el capital social del Banco del Nuevo Mundo, sin permitir la participación de los accionistas para poder objetar ni el proceso ni el modo de llevario a cabo, ni observar las calificaciones que sobre el patrimonio de la empresa se hacen. castigan a quienes tienen el derecho a la tutela jurisdiccional. Tal reducción está reservada micamente a la Junta General de Accionistas, de acuerdo al artícilo 116 de la Ley General de Sociedades.

7. Señala que el daño puede devenir en impoarable si no se deja sin efecto la Resolución SBS Nº 509-2001, pues se está desvalorizando localmente su inversión, como accionistas mayoritarios con el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento del capital (99.99%), atentando de esa manera contra su derecho de libertad de empresa.

Traslado a la demandada.-

- 8. Corricc el traslado de ley, mediante escrito presentado con fecha diecisiete de agosto de dos mil uno, la Superintendencia de Banca y Seguros —SBS- y don Luis Cortavarria Checkley contestaron la demanda, negándola y contradiciendola en todos sus extremos, solicitando se la declare en su oportunidad improcedente o, de ser el caso, infundada.
- 9. Señaian que la demanda es improcedente por existencia de una via paraiela idónea y por no haber agotado el demandante la via previa, pues ia actora no persigue la restitución de las cosas al estado anterior a una amenaza inminente o violación de un derecho constitucional sino que, por el contrario, pretende la inaplicación de normas administrativas y la inaplicación de actos administrativos como cuestión directa de sus pretensiones, solicitando al Juzgado, por la vía del amparo, que en la correspondiente sentencia de mérito se le reste eficacia a una norma legal de caracter administrativo, así como a determinados actos administrativos realizados por los representantes de la SBS en el Banco Nuevo Mundo en ejercicio de las funciones que la Ley les confiere.
- 10. Asimismo; indican que, de acuerdo a lo establecido por la propia Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, en os artículos 369° y 370°, las resoluciones administrativas expedidas por la máxima autoridad administrativa, como es el caso de autos, depen ser ... cuestionadas o impugnadas mediante la interposición de correspondiente demanda contencioso administrativa Superintendente de Banca y Seguros, quien a su vez deberá remitir el expediente ante la Corte Suprema de Justicia de la República, además de haper agotado previamente la vía administrativa establecida, lo cual no ha hecho la actora, habiendo caducado los plazos para interponer la demanda contencioso administrativa correspondiente.
- 11. Recaican que la acción de amparo tiene una naturaleza de procedimiento residual, sumarísimo, un último recurso contra la arbitrariedad, ai que solo se debe recurrir cuando los otros procedimientos judiciales resultan insuficientes por ser demasiado latos o inoperantes para proteger el derecho concuicado o amenazado.
- 12. Señalan, asimismo, que es improcedente la demanda por haber sometido la demandante a con imiento del Poder Judicial a través de un Juzgado Sivil y en form : previa a esta acción de garantía, los mismos

tima Roxana Ad la Jim Sola Vargua Dichuca

del Berge

hechos que fungamentan la presente demanda, pues la actora ha solicitado al Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima fla quildad de los actos societarios y de administración practicado por los interventores del Banco Nuevo Mundo, designados por la Superintendencia de Banca y Seguros, desde su intervención el cinco de diciembre del año dos mil hasta la fecha...", demanda que adjuntan al escrito de contestación.

- 13. Manifiestan, no obstante, que la demanda debe ser declarada infundada por cuanto existen normas en materia bancaria que resultan preferentemente aplicables sobre la Ley General de Sociedades. Por ejempio, señalan que los Bancos no son sociedades anónimas comunes y corrientes, sino que son sociedades que desarrollan actividades supervisadas por el Estado, a través de un órgano designado para tal efecto por la Constitución Política del Estado, la SBS, por ser los bancos un tipo de empresa cuyo giro involucra el manejo, por parte de la sociedad, de bienes de propiedad de terceros y que, por tanto, su gestión social tiene una trascendencia sobre la colectividad de mucho mayor impacto, pudiendo generar un mayor bienestar o, eventualmente, un mayor malestar, que aquel que puedan generar las sociedades no supervisadas.
- 14. Por la razón expuesta, afirman, el artículo 87°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, establece que la SBS es el órgano autónomo que "ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros. de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que. por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.", y el artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros establece que "la Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autonoma y con personería de derecho r público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros. La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda."
- 15. Es por ello, explican, que a fin de proteger el ahorro del público, que es su propósito concreto, este órgano debe estar premunido de atribuciones determinadas que le permitan ejercer su función controladora y proteccionista, por lo que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros contempia la intervención como uno de los mecanismos de control de la SBS a las empresas del sector.
- 16. Señalan que la encionada Ley establece en su artículo 106°, entre otras consecuen es de la intervención, que la competencia de la Junta

Irma Boxana Adela hunhay Vargas-Mafnica 63 heijaste - Sadisado en lo Gyil CORTE SUPEARCH C. DISTORA SE

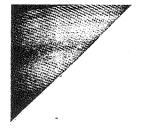
A

General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata el capítulo de la Ley General referido a la intervención. El artículo 107° de la misma Ley dispone que la SES es competente para determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social.

- 17. Refieren que el Banco Nuevo Mundo había sido excluido de los procesos de compensación por no haber cubierto el saldo deudor multilateral que le correspondía en las cámaras de compensación en moneda nacional y extranjera, incumiendo el Banco en la causal de suspensión de pago de sus obligaciones.
- 18. Resulta irrelevante, aducen, averiguar la causal de insolvencia del Banco, la que solo interesa para determinar si existió o no responsabilidad penal o comercial de los directivos o accionistas del Banco, pues la finalidad de la intervención es proteger la estabilidad del sistema financiero y los derechos de los ahorristas y acreedores del Banco, antes que favorecer a la entidad bancaria o a sus accionistas.
- 19. Respecto a la violación al debido proceso que alega la demandante, señaian que el Artículo 359° de la Ley General se refiere a los informes ordinanos de supervisión que efectúa periódicamente la SBS, y no a los informes respecto de una empresa que se encuentra sometida a un Régimen de Intervención, por lo que no se trata de informes sino de disposiciones que se adoptan unilateralmente por la SBS ante la constatación de situaciones o causales objetivas, sin necesidad ni exigencia legal de "oir" previamente a la empresa o de recabar su colaboración para aplicar los correctivos necesarios, resultando impertinente pretender que se debe someter las resoluciones de la SBS a la consideración o aprobación de los órganos de la empresa intervenida.
- 20. En relación a la afectación o violación al derecho a la propiedad de la demandante, manifiestan que la limitación legal —por la Ley General- a los derechos de los accionistas se encuentra justificada, toda vez que con ella se busca proteger el interés general, constituido por la protección a la estabilidad económica del país y de los derechos de los ahorristas, que prevalece sobre el interés particular de los accionistas del Banco.
- 21. Por las mismas razones, señalan, no hubo violación de los derechos de libertad de contratación y asociación pues, además de lo señalado. a apreciar las pérdidas, la SBS dispuso su cancelación con cargo al capital social, quedando este en un valor de cero nuevos soles.

Absolución de contestación a la demanda.-

22. Respecto de la improcedencia de la demanda, la demandante precisa que por texte expreso de la lay, así como lo ha señalado latera camente



- el Tribunal Constitucional. la via paralela es de uso opcional por el perjudicado, cuando se trata de derechos constitucionales.
- 23. Asimismo, señala que habiendo el Superintendente firmado la Resolución SBS N° 509-2001, se agotaron las instancias previas.
- 24. En rélación a la improcedencia de la demanda por haberse iniciado un proceso judicial ordinario previamente a este proceso sobre los mismos hechos, manifiesta que en este proceso se solicita la inaplicación de la Resolución SBS N° 509-2001, la misma que fue dictada a raiz del proceso iniciado en sede judicial, por lo que mal podrían considerarse coincidentes.
- 25. Indica que, respecto a que la actividad bancaria debe estar sujeta a supervisión, este hecho nunca fue cuestionado, sino su forma de aplicación por parte de la demandada, la misma que se excedió en sus facultades y afectó de esa manera derechos constitucionales, atentando así contra sus derechos de propiedad, debido proceso, libertad de asociación y de contratación.
- 26. Precisa que no se trata de una restricción de derechos, como afirma la demandada, sino de una confiscación.
- 27. Expresa que existe una diferencia sustancial entre el concepto de capital social y patrimonio social. Este último es un concepto contable, con cargo al cual se responde por las obligaciones de la sociedad; en tanto que el capital social es la parte alícuota de los aportes de los accionistas y se representa por medio de acciones, por lo que su modificación debe realizarse únicamente por pacto social.
- 28. Por escrito presentado con fecha cinco de abril de dos mil dos, la demandante sostiene que, desde el punto de vista societario, si se reduce el capital social a cero, la participación accionaria de cada accionista sería cero también, lo que traería como consecuencia juridicamente imposible, el que de existir algún remanente luego de la liquidación de la sociedad, ninguno de los accionistas tendría derecho al mismo. Por ello, de acuerdo al artículo 176° de la LGS, el directorio debe convocar de inmediato a la Junta General para informarla de la situación a fin de tomar las decisiones pertinentes, ya sea solicitando la insolvencia o para revertir la situación de déficit.
- 29. Por escrito presentado con fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, la demandada respondió señalando que la Ley General la faculta a "determinar el patrimonio real y cancelar» las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social.", por lo que no ha actuado de espaldas a la ley, sino en defensa de los intereses y derechos de los ahorristas y acreedores.

Inna Ruxena Adela dia Sanze yingan-idachuga da Turke da Sanze yingan-idachuga da Turke da Sanzentok da Lusticia da Civil Contre Surcator de Lusticia d

3

Luego del informe oral llevado a cabo con fecha veintiséis de setiembre de dos militos, a qual acudieron ambas partes, la causa quedó expedita para sentenciar.

II. ANÁLISIS.-

PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo coscientos, inciso segundo, de la Constitución Política del Perú, la acción de amparo constituye una acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoricad, funcionario o persona, que vuinera o amenaza los derechos reconocidos por esta, no procediendo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

SEGUNDO.- Constituye una obligación de todas las personas sujetas a nuestra Constitución, y más aun de los integrantes del Estado y organismos que lo representan, el de respetar y hacer respetar la Ley, constituyendo esto el principio de legalidad consagrado por nuestra carta Magna.

TERCERO.- Asimismo, con la finalidad de poder llegar a establecer una verdad legal acorde con la verdad real, la cual solo las partes tienen pleno conocimiento, éstas deben actuar con probidad y lealtad al dirigirse al Despacho Judicial, haciéndole conocer los actos que se han llevado a cabo a fin de poder evaluar, sopesando los hechos y el derecho y, de esa manera, establecer si efectivamente se ha lievado a cabo un acto u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados como lesionados. En el caso de autos, es necesario analizar si los actos indicados por la actora amenazan o vulneran esus derechos fundamentales alegados.

CUARTO.- La pretensión de la presente demanda se circunscribe a la inaplicación de la Resolución SBS N° 509-2001, de fecha veinticcho de junio de dos mil uno, por la que se resolvió modificar el artículo 5° del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo, reduciendo el capital social a cero nuevos soles. Asimismo, se solicita que se disponga la inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención, establecido el cinco de setiembre de dos mil, que se haya realizado sin su participación por su condición de accionistas de la empresa.

QUINTO.- Previamente a efectuar el correspondiente análisis de fondo, es menester pronunciarse respecto de determinados aspectos de procedencia mencionados en la contestación de la demanda.

SEXTO.- Respecto al argumento esbozado por la demandada SBS relativo a que esta via tiene una naturaleza residual a la que solo se debe recurrir cuando los otros procedimientos judiciales resulten insuficientes o inoperantes para la proteger el derecho conculcado, es preciso señalar que la Ley N° 23506

lima Buxana Adeta de la defant Angas theelyes

establece expresamente el carácter optativo de la acción de amparo, excluyendo de esa manera el carácter residual o subsidiario, siendo el motivo de ello la crucial trascendencia de proteger derechos constitucionales, razón de ser del Pacto Social y Político.

Por ello, tal apreciación debe desestimarse.

SÉTIMO.- Asimismo, es de precisar que tampoco se aviene a este tipo de acción el carácter de "vía paraleia", por cuanto no resulta factible que corra en forma simultánea la acción de amparo con otra acción judicial que verse sobre la misma materia, entre las mismas partes y con el mismo objeto, excluyéndose por ende el paraleiismo, siendo más bien aplicable a ella el carácter de "vía alternativa", debido a que el pretendido agraviado elige entre las posibles alternativas y, una vez ejercido dicho derecho de opción, no puede ya recurrir a la otra vía.

OCTAVO.- En relación a la necesidad de agotamiento de la vía previa administrativa, cabe señalar que, habiendo el Superintendente de Banca y Seguros, don Luis Cortavarria Checkey, máxima autoridad administrativa de la SBS, suscrito la Resolución SBS N° 509-2001, se agotaron las instancias previas. Ello debido a que, de acuerdo al artículo 369° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, las resoluciones expedidas por el Superintendente agotan la via administrativa.

NOVENO.- Respecto al argumento esbozado relativo a que esta demanda es improcedente porque previamente se ha iniciado un proceso judicial ordinario sobre los mismos hechos, éste también debe desestimarse, por cuanto resulta evidente que la materia controvertida es distinta, puesto que la pretensión en la presente acción de amparo se centra en la inaplicación de la Resolución SBS N° 509-2001, por la cual exclusivamente se reduce el capital social del Banco Nuevo Mundo a cero, eliminando de esa manera la condición de accionista del demandante Nuevo Mundo Holding S.A., siendo que esta última resolución fue publicada con posterioridad a la interposición de la demanda del referido proceso judicial.

En relación a la segunda pretensión en la presente acción de amparo, ésta se deriva de la primera, puesto que solicita el demandante la inaplicación de qualquier ado administrativo de la SBS que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el regimen de intervención que se daya realizado sin su participación como accionistas de la empresa.

Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo: "Artículo 6.- Casos de improcedencia de las acciones de garantía. No proceden las acciones de garantía: (el subrayado el agraviado opta por recumir a la via judicial ordinaria:" (el subrayado es nuestro).

Ver sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de octubre de dos mil. de así lo señala: Exp. 050-95-AA/TC-Lima.

En tanto que el petitorio en la vía judicial ordinaria, cuya demanda fue presentada con fecha anterior a la publicación de la Resolución SBS Nº 509-2001 -materia de la presente acción de amparo-, consiste en solicitar la declaración de nuilidad de los actos societarios y de administración practicados por los interventores del Banco Nuevo Mundo, designados por la SBS, desde su intervención hasta la fecha (incluyendo el balance presentado por los interventores de la SBS a la junta de Accionistas), la inaplicación del Decreto de Urgencia Nº 108-2000 y sus modificatorias, la inaplicación de la Resolución Ministerial Nº 179-2000-EF, 024-2001-EF, 104-2001-EF, 124-2001-EF y la 131-2001-EF y, en forma accesoria, solicita en ese proceso una indemnización por daños y perjuicios.

En consecuencia, el petitorio de cada proceso difiere en sustancia uno de otro, debido a que la presente acción se circunscribe a cuestionar una resolución específica, con contenido y alcances determinados y particulares, mientras que en el proceso judicial ordinario se pone en cuestión la totalidad de acces realizados por la demandada —actos entre los que no encuentra comprendida la Resolución materia de esta acción de amparo- desde su intervención al Banco Nuevo Mundo, por considerar ilegítimo e ilegal su origen y proceso.

Cabe precisar, por ende, que en este proceso no va a dilucidarse lo relativo a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 108-2000 y sus modificatorias, la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 179-2000-EF, 024-2001-EF, 104-2001-EF, 124-2001-EF y la 131-2001-EF y, en general, los actos y decisiones que se cuestionan en el proceso judicial señalado, pues tales pretensiones son actualmente materia de otro proceso y, como se ha explicado en el punto sétimo del presente análisis, no cabe la utilización de la acción de amparo como vía simultánea o paralela a otra acción, si ya se optó por esta última.

DÉCIMO.- Ingresando al análisis del fondo de la materia de la presente acción. esta consiste en primer lugar en elucidar si la Superintendencia de Banca y Seguros tiene la facultad —y, de teneria, en que supuestos- de modificar el Estatuto Social de un Banco y, en caso así fuera, de reducir su capital social hasta cero nuevos soles.

Para ello, es indispensable primero distinguir el tipo de actividad que realiza un banco, y que nomas le son aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- En principio, los bancos no son sociedades como las demás, distinguiendose de estas en la clase de actividad que realizan, la misma que por su particular característica, es supervisada por el Estado mediante un grgano autónomo —la Superintendencia de Banca y Seguros- creado especialmente por la Constitución Política del Estado para tal fin:

"Artículo 87.- El estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros dei público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superniencimica de Banca y Seguros ejerce el control de las

empresas pancillas y de seguros, de las demas que reciben depósitos

CORTE SUFERIOR OF THE AND VARGARA HAS JUNE OF THE SUFERIOR OF

del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomia funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su periodo constitucional. El Congreso lo ratifica."

Como se advierte, hay actividades, por razones de interés social, público o ético, deben ser desarrolladas por determinado modelo societario, y al diseñar y promulgar la ley especial su régimen normativo, le precisa que supletoriamente debe aprovechar las disposiciones de la LGS³.

En este caso, el interés superior es uno de tipo colectivo, que prima sobre el interés particular (de los accionistas): el del público ahorrista, que deposita sus ahorros confiando en la institución y en que el Estado va a supervisar y vigilar el funcionamiento de dichas empresas, cautelando sus intereses (obligación, por demás, constitucionalmente establecida). De no ser así, el público no depositaría sus ahorros en las entidades financieras, y el sistema financiero y crediticio como tal, que constituye una de las bases que sostienen la economía, no prosperaría.

DÉCIMO SEGUNDO.- No siendo un banco, por tanto, una sociedad anónima cualquiera, sino una sociedad especial debido a su actividad, tal como lo establece la Constitución, se rige en principio por la ley especial que la regula y solo en forma supletoria le serán de aplicación las normas de la Ley General de Sociedades⁴, por lo que la norma cuya aplicación en el caso concreto va a analizarse es la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Organica de la Superintendencia de Banca y Seguros⁵, la misma que establece:

"Artículo 345.- La Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros.

10

Second data dan pase Van As dachuc

BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades. Lima. Gaceta Jurídica. 2002, pp. 35-36.

Artículo 2º LGS.- Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un regimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley. (...)."

[&]quot;La Ley –LGS- establece, al igual que la LGS derogada, que las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por la LGS. Son numerosos dos casos, en nuestra legislación, en los que leyes especiales han regulado el discourre lo mismo con la Ley N° 26702, que regula las empresas del sistema financiero anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacional y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados el anacionados el anacion

La Superintendancia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y juridiças incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda (...)*

La Superintendencia de Banca y Seguros es el órgano público y autónomo del Estado, de rango constitucional, cuya función consiste en supervisar a las empresas vinculadas al -ámbito, financiero y de seguros del país[‡], por la necesidad de proveer protección al ahorro de las personas[‡], siendo deber constitucional del Estado no solo garantizarlo sino fomentario.

DECIMO TERCERO.- La norma expedida en virtud del mandato constitucional señalado en el punto amerior es la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros³, bajo cuyo marco se emitió la Resolución SBS N° 509-2001, la misma que estableció que "por aplicación de las pérdidas a las reservas y al capital social del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio, dicho capital se ha reducido en su totalidad. En consecuencia, el Artículo Quinto de su estatuto social queda modificado en los siguientes términos: "ARTÍCULO QUINTO: CAPITAL SOCIAL. El capital social de la sociedad es de S/. 0,00 E(cero y 00/100 Nuevos Soles)."

Régimen de Intervención, la SBS está facultada para determinar el patrimonio general y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales⁹ y facultativas¹⁰ y, en su caso, al capital social.

Ver BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993: análisis comparado. Lima, Editora RAO S.R.L., 1999, pp. 409 y 410.

The Rexample decks Section () (CAA)

El anorro está definido en el artículo 131° de la Ley N° 26702: "El ahorro está constituido por el conjunto de las imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, realizan las personas naturales y juridicas del país o del exterior, en las empresas del sistema financiero. Esto incluye los depósitos y la adquisición de instrumentos representativos de deuda emitidos por tales empresas. Tales imposiciones están protegidas en la forma que señala la presente ley."

Esta norma "establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objetivo social de dichas personas jurídicas." (BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Ob. Cit., nota a pie de página, p. 410).

Ley N° 26702: Artículo 67.- Reserva Legal. Las empresas del sistema financiara.

Ley N° 26702: Articulo 67.- Reserva Legal. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros deben alcanzar una reserva no menor al equivalente del treinta y cinco por ciento de su capital social. La reserva en mención se constituye trasladando anualmente no menos del diez por ciento de las utilidades después de impuestos y es sustitutoria de aquella a que se refiere el articulo 258 de la Ley General de Sociedades.

Ley N° 26702: Artículo 68.- Reservas Facultativas. No podrá acordarse la transferencia anual de utilidades a la cuenta de reserva facultativa, sin que previamente se cumpia con la aplicación preferente dispuesta en a artículo anterior o para la reconstitución de la reserva legal en la forma dispuesta por el artículo siguiente. Lo

DÉCIMO CUARTO.- La determinación del patrimonio real, de acuerdo a la ley, que implica un acto de sinceramiento o saneamiento de dicho patrimonio, se realiza mediante la cancelación por la SBS de las pérdidas (concepto dentro del cual, en términos puramente técnicos, no se encuentran las deudas, pero el espíritu de la norma lo incluye¹¹) con cargo a las reservas legales y facultativas y, de no alcanzar éstas, al capital social.

Estos cálculos, cuyo objetivo es establecer la verdadera situación patrimonial de la empresa, a fin de proceder a la toma de decisiones adecuadas bajo bases concretas y sólidas, con el exclusivo fin de salvaguardar de esa manera las acreencias de anomistas y otros acreedores, son de orden contable y no tienen como finalidad, bajo ningún punto de vista, la modificación de otros aspectos de la sociedad que carezcan de relevancia respecto de esta primera finalidad constitucional y que, peor aun, pudiesen vulnerar otros derechos, también constitucionales.

DÉCIMO QUINTO.- Entre estos otros derechos se encuentran los derechos de dos accionistas, quienes, si bien se encuentran al final en el orden de prelación para el cobro de sus acreencias una vez iniciado el proceso de liquidación eso no quiere decir que dejen de ostentar la calidad de tales y que, en el hipotético caso de quedar algún bien sobrante de la liquidación o el remanente, puedan hacer efectivo su cobro, de acuerdo a ley.

La condición de accionistas de un banco no puede extinguirse por el hecho de que la SBS haga uso de su facultad —en realidad, de su obligación-constitucional y legal de sincerar el patrimonio de la sociedad y así determinar contablemente su realidad, aunque esta no vaya a conocerse con exactitud sino luego de la liquidación y pago de la totalidad de los créditos a los diversos acreedores de la empresa bancaria.

Si bien es cierto que en ese acto de establecimiento del patrimonio real pudiese ser que el pasivo supere con creces al activo, y que mediante tal operación se

establecido por el presente artículo no es aplicable a las empresas del sistema de seguros en lo que atañe a las reservas técnicas.

Una deuda no necesariamente es una pérdida, y viceversa. Por ejemplo, una maia operación, por la cual se vende en menor precio al que se compró —que puede ocumir con las operaciones de compra y venta de moneda extranjera-, es una pérdida, pero puede no configurar deuda y, al mismo tiempo, una obligación pendiente pero producto de una operación rentable para el banco será una deuda, pero no configurará pérdida. Ley N° 26702, Artículo 117, que establece el orden de prelación en el pago de las probligaciones de una empresa en liquidación, señala como primer orden el cumplimiento de la superioridad del horro; en tercer lugar, el cumplimiento de obligaciones de carácter laboral: en segundo lugar, el cumplimiento de la sitributario; y, finalmente, el cumplimiento de otras obligaciones, luego de las cuales, de sitributario; y, finalmente, el cumplimiento de otras obligaciones, luego de las cuales, de sexistir un remanente, será distribuído entre los socios o accionistas, como lo establece, sen concordancia, la LGS, en su artículo 420° ("Los liquidadores no pueden distribuír de entre los socios el haber social ruo que se hayan satisfeche las obligaciones con los gacreedores o consignado el impose de sus créditos.").

Rusana lades frin say Vargas may aca

is o

llegue a la conclusión de que el capital desaparece, se debe considerar que este reche contable no puede conducir a la eliminación de los accionistas por cuanto estos primeros cálculos son meramente estimativos, ya que solamente con posterioridad a la liquidación puede finalmente conocerse la verdadera situación de la empresa, la misma que podría diferir de los estimados precedentes, por lo que habrá que compatibilizar esta facultad-obligación de la SBS con el derecho de los accionistas a conservar dicha calidad.

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, en relación a la facultad de intervención de los accionistas mediante la Junta General de Accionistas, es preciso señalar que esta carece de competencia para la toma de decisiones, de acuerdo a lo preceptuado por la propia ley —Ley N° 26702-, en su artículo 106:

"Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya:

- (1) La competencia de la Junta General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata este capítulo:
- (2) La suspensión de las operaciones de la empresa:
- (3) La aplicación de la porción necesaria de la deuda subordinada, en su caso, a absorber las perdidas, después de haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107;
- (4) La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 116, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y
- (5) Otras que la Superintendencia estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo."

Cabe señalar que la Ley N° 26702 no contiene artículos vigentes en los que se establezca la participación de la Junta General de Accionistas durante el régimen de intervención, siendo facultades de la SBS las señaladas en el artículo 107° de la misma Ley, en las cuales se incluye la determinación del patrimonio real, pudiendo afectar inclusive el capital social, la disposición de exclusiones de activos y pasivos, y la transferencia de activos y pasivos, sin necesidad de consentimiento (salvo lo relativo a posibles contratos-ley existentes), por lo que la Junta General de Accionistas queda totalmente suspendida en sus funciones y atribuciones.

Es preciso indicar que la Junta General de Accionistas queda suspendida en sesta etapa del proceso, mas en modo alguno extinguida —menos aun como consecuencia de eliminar la calidad de accionistas a sus integrantes, lo que no resulta posible-, lo cual atentaria contra los derechos constitucionales de los a seccionistas.

Asirnismo, lo señalado se encuentra establecido en el texto de la propia norma —Ley N° 26702-, que señala expresamente como limitación a la competencia ce a la junta General de Accionistas lo establecido en la ley, siendo por tanto el restricciones y no extinciones lo que la Ley considera.

13

Además la Ley oterga a los acreedores que representen al menos el treinta ciento de los pasivos de la empresa, la posibilidad de presentar a la SSS un plan de rehabilitación de la empresa, el mismo que debe ser aprobado por SSS con la opinion previa del Banco Central. De aprobarse dicho plan artículo 127º dispone que los nuevos aportes que se acuerden como resultado de la rehabilitación deberán ser suscritos y pagados en el plazo que para efecto establezca el plan cumplido lo cual la Superintendencia explud Resolución revocando la resolución de disolución, poniendo término al proces de liquidación y convocando a la Junta General de Accionistas, con el objeto de que proceda a la elección de un nuevo Directorio y al nombramiento por éste de un nuevo Gerente. La elección no puede recaer en los directores ni gerentes que se nallaban en ejercicio al tiempo de disponerse la intervención, o en los dos (2) años previos." En esta norma se aprecia la condición de suspensión de la Junta General de Accionistas.

DÉCIMO SÉTIMO. El capital social se encuentra dividido en títulos denominados acciones, que representan una parte alícuota del capital y por naturaleza son negociables. La titularidad de las acciones de la sociedad confiere una serie de derechos relacionados con la toma de decisiones en la sociedad (derechos políticos) y la participación en los rendimientos económicos de la misma (derechos patrimoniales).

Como se ha señalado en los puntos anteriores, en un regimen de intervención los derechos políticos de los accionistas se suspenden, pues se suspende la actividad y competencia de la Junta General de Accionistas, pero no así la participación en los posibles remanentes, de existir éstos (derechos patrimoniales).

DECIMO OCTAVO: Si la Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, tiene la facultad de aplicar el capital social a las pérdidas, reduciéndolo, mas no la de eliminar la calidad de accionistas, se concluye que tiene la potestad de reducirio hasta el límite minimo posible, que puede ser una fracción, dentro de la cual pueden verse representados los porcentales de participación de cada accionista, sin alteración en ese sentido, lo que se verá refiejado, evidentemente, en la consecuente reducción del valor nominal de cada acción.

De esta manera la SBS puede dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 107°, inciso 1, de la Ley N° 26702 y, al mismo tiempo, conservar los derechos constitucionales de los accionistas, quienes mantienen sus porcentajes.

DÉCIMO NOVENO:- Finalmente, en relación al extremo del petitorio en que se solicita se disponga la inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención establecido el cinco de setiembre de dos mil, que se haya realizado sin su participación por su condición de accionistas de la empresa este extremo no resulta amparable por cuanto como se ha analizado, la SBS ene la facultad constitucional y legal de determinar el patrimonio real de la encresa con las

restricciones señaladas en las consideraciones anteriores, materia del primer extremo del petitorio, sin intervención de la Junta General de Accionistas, cuya competencia queda suspendida mientras dure dicho proceso, así como el de liquidación, no siendo en todo caso esta via la adecuada para impugnar los balances ni la forma de determinación del patrimonio real, por su naturaleza sumarísima, careciendo de etapa probatoria.

III. DECISION .-

Por las consideraciones anteriormente anotadas, de conformidad con las Leyes veintitrés mil quinientos seis y veinticinco mil trescientos noventa y ocho, con el criterio de Conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señorita Juez del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima,

RESUELVE:

Declarar FUNDADA en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable la Resolución N° 509-2001, debiendo la demandada SBS expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las consideraciones expresadas en la presente sentencia, e IMPROCEDENTE en los demás extremos de la misma.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución publiquese en el Diario Oficial

Notifiquese.-

PODER JUDICIAL

rma Roxana Adela Jiganek Yargas Xachusa

(1) Surgest Configuration in Civil CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PUDER JUDICIAL

L., 1. 0.11,40 to Larre Especialista Lagri

El luzgado Especializado en los comos en los comos en los comos de los comos en los